



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Yo, RUBÉN DARÍO CEDEÑO UREÑA, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, **CERTIFICO Y DOY FE**: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el No. **TSE-006-2021**, que contiene la Sentencia No. **TSE-001-2021**, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia TSE-001-2021

Referencia: Expediente núm. 006-2021, concerniente a la acción de amparo incoada por José Antonio Bonilla Bautista contra la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

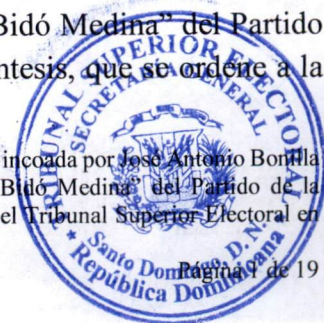
El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados **Marcos A. Cruz García**, presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Nelson Rudys Castillo Ogando**, secretario general, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 214 de la Constitución y 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), en audiencia pública virtual y con el voto unánime de los jueces que suscriben, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

1.1. En fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) este Tribunal fue apoderado de la acción de amparo incoada por el ciudadano José Antonio Bonilla Bautista contra la Comisión Organizadora del IX Congreso “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), con la cual se procura, en síntesis, que se ordene a la

Sentencia TSE-001-2021. Expediente núm. 006-2021, concerniente a la acción de amparo incoada por José Antonio Bonilla Bautista contra la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



parte accionada abstenerse de publicar los nuevos miembros del Comité Central del indicado partido político, correspondientes al nivel local de la circunscripción número 2 del Distrito Nacional, hasta tanto sea emitida una decisión definitiva sobre las impugnaciones contra los resultados obtenidos en los recintos electorales con ocasión de la celebración del indicado Congreso; alternatively, que se declaren nulas las publicaciones de los ganadores hechas antes de la notificación de la decisión firme a intervenir.

1.2. En la instancia introductoria de su acción, la parte actora formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: que sea declarada buena y válida tanto en la forma como en el fono el presente Recurso de Amparo, por cumplir con todos los requisitos previstos por la Constitución de la República y la Ley.

SEGUNDO: que le sea ordenado como medida CAUTELAR a La Comisión Organizadora del IX Congreso Joaquín Bido Medina, del Partido de la Liberación Dominicana que se abstenga de publicar de manera oficial los nuevos miembros al Comité Central en el nivel Local de la Circunscripción No. 2 del Distrito Nacional, hasta tanto no haya una decisión definitiva sobre las impugnaciones a las que fueron objeto los resultados de los recintos electorales donde la parte impetrante tiene pruebas de que no se respetó el debido proceso y que esta acción afectó dichos resultados. Y que en caso de que se hayan hecho publicaciones de ganadores antes de la notificación de la presente decisión la misma sean declaradas nula.

(sic)

1.3. A raíz de la incoación de la acción en cuestión, en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el magistrado Marcos A. de la Cruz García, juez presidente del Tribunal, dictó el auto núm. 005-2021, mediante el cual dispuso lo siguiente:

Primero: Fija para el día miércoles veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las diez horas de la mañana (10:30 am), la audiencia pública, la cual será celebrada a través de una plataforma virtual a fin de conocer sobre el “Recurso de Amparo (sic)”, interpuesta por José Antonio Bonilla Bautista, recibido mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: Autoriza al señor José Antonio Bonilla Bautista, a emplazar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11, 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 29 y 41 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, a la parte recurrida, la Comisión Organizadora del IX Congreso Joaquín Bido Medina, del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Congreso Joaquín Bidó Medina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior.

Tercero: ORDENA, a todas las partes envueltas en este proceso suministrarle a la Secretaría General de este Tribunal Superior Electoral, sus respectivos: i) correos electrónicos, ii) whatsapp, a los fines de poder vincularles (enlace) con la plataforma informática virtual, que ha dispuesto este Tribunal Superior Electoral, para la celebración de dicha audiencia.

Párrafo I: La Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, dispone a favor de las partes envueltas en el presente proceso de los siguientes medios de contactos: a) correos electrónicos: Nelson.castillo@tse.do; gabriela.urbaez@tse.do; nidia.ulerio@tse.do; ramón.ruiz@tse.do; andy.santana@tse.do; b) Teléfonos: 849-410-2951, 809-961-6166; 829-748-8789; 809-284-4530; 809-975-9759 y 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083, a fin de que puedan facilitar la información indicada en el ordinal tercero.

(sic)

1.4. A la audiencia pública virtual celebrada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) comparecieron los licenciados Víctor Pascual Sierra Beltré, Vicente Paredes y Cirilo Marte Guzmán, en nombre y representación de la parte accionante, Sr. José Antonio Bonilla Bautista, y el licenciado Manuel Emilio Galván Luciano, en nombre y representación de la parte accionada, Comisión Organizadora del "IX Congreso Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). En dicha audiencia, una vez escuchadas las partes, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Único: El Tribunal decide acoger la solicitud de la parte demandada y conceder un plazo hasta las 2:00 p.m. para el reinicio de la presente audiencia del día de hoy, a los fines de que se produzca el depósito de los documentos solicitado por la parte demandada, y entonces a las 2:00 p.m. de la tarde estaríamos de regreso de nuevo en esta plataforma.

1.5. A la audiencia pública virtual celebrada a las dos horas y treinta y un minutos de la tarde (2:31 p.m.) del mismo día comparecieron Víctor Pascual Sierra Beltré, Vicente Paredes y Cirilo Marte Guzmán, abogados de la parte accionante, Sr. José Antonio Bonilla Bautista, y el licenciado Manuel Emilio Galván Luciano, en nombre y representación de la parte accionada, Comisión Organizadora del "IX Congreso Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). En la indicada audiencia, la parte accionante concluyó de la manera siguiente:

Sentencia TSE-001-2021. Expediente núm. 006-2021, concerniente a la acción de amparo incoada por José Antonio Bonilla Bautista contra la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Primero: Que sea declarada buena y valida tanto en la forma como en el fondo el presente Recurso de Amparo, por cumplir con todos los requisitos previstos por la Constitución de la República y la Ley.

Segundo: Que le sea ordenado como medida cautelar a la “Comisión Organizadora del IX Congreso Joaquín Bido Medina, del Partido de la Liberación Dominicana que se abstenga de publicar de manera oficial los nuevos miembros al Comité Central en el nivel Local de la Circunscripción No. 2 del Distrito Nacional, hasta tanto no haya una decisión definitiva sobre las impugnaciones a las que fueron objeto los resultados de los recintos electorales donde la parte impetrante tiene pruebas de que no se respetó el debido proceso y que esta acción afecto dichos resultados, y que en caso de que se hayan hecho publicaciones de ganadores antes de la notificación de la presente decisión la mismas sean declaradas nula.

(sic)

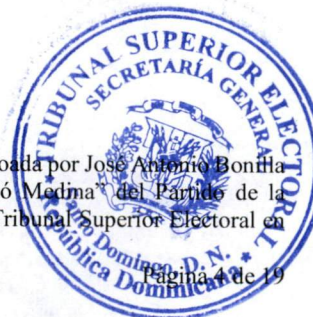
1.6. Acto seguido, el abogado de la accionada, la Comisión Organizadora del “IX Congreso Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), concluyó de la manera siguiente:

Primero: Que se nos libre acta que consta en el expediente que el accionante interpuso un recurso de impugnación ante la Comisión Organizadora del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el numeral 2 del inventario, a las 3:15 del día 15 del mes de febrero de 2021.

Segundo: Que la comisión organizadora del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en el numeral 4 del inventario de piezas, depositó la Resolución No. CNE-17-02-2021, en respuesta al recurso de impugnación que figura en el numeral 2 de este mismo inventario.

- a. Que al momento de conocerse la presente acción constitucional de amparo, el accionante tiene disponible un proceso interno abierto de apelación habilitado ante la Comisión de Justicia Electoral de un plazo de 48 horas a partir del día de hoy a los fines de que pueda tomar decisión con relación a la decisión que se ha tomado en su contra.
- b. Que al término de ese proceso, si no le resulta favorable la decisión que le de ese último órgano especial superior, tendrá la oportunidad de acudir ante esta alta corte si lo considera de lugar.

Sentencia TSE-001-2021. Expediente núm. 006-2021, concerniente a la acción de amparo incoada por José Antonio Bonilla Bautista contra la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Segundo: Ordenar la exclusión de las conclusiones in voce de los abogados de la tarde de hoy del accionante que fueron distintas a las contenidas, a la de su recurso de amparo en su instancia de fecha 17 del mes febrero del año en curso, por ser violatorio del derecho de defensa de la parte accionada, en virtud de la violación del principio de la inmutabilidad del proceso.

Tercero: Declarar inadmisibile el presente recurso de amparo por existir abierto un proceso interno pendiente de concluir ante la Comisión de Justicia Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);

Más aún, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de amparo por la falta de legitimación procesal pasiva, toda vez que la comisión organizadora que es la parte accionada, no tiene personería jurídica, sino que ella está reservada a los partidos políticos, en el artículo 21 de la ley 33-18.

Cuarto: Más aún, declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo en virtud de lo que dispone el artículo 70.3 de la ley 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales por ser esta acción notoriamente improcedente.

Quinto: Para el hipotético caso y sin renunciar a ninguno de los medios de inadmisión anteriormente señalados, sobre el fondo rechazar el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, muy especialmente por su notoria improcedencia.

Sexto: Que sean suplidas de oficio las costas del proceso por la naturaleza de la materia de que se trata.

(sic)

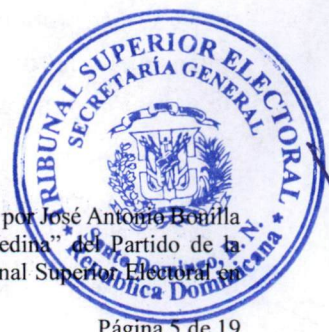
1.7. Haciendo uso de su derecho a réplica, la parte accionante concluyó de la siguiente manera:

Ratificamos las conclusiones que anteriormente habíamos dado.

1.8. Asimismo, las partes accionadas, haciendo uso de su derecho a réplica concluyeron de la siguiente manera:

Ratificamos nuestras conclusiones tanto incidentales como de fondo.

Sentencia TSE-001-2021. Expediente núm. 006-2021, concerniente a la acción de amparo incoada por José Antonio Bonilla Bautista contra la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



1.9. El Tribunal, luego de las partes haber presentado conclusiones en la forma previamente citada, dictó la presente sentencia en dispositivo, por lo cual procede que ahora se provean los motivos en que la misma se sustenta.

2. Hechos y argumentos invocados por la parte accionante

2.1. En sustento de su acción, la parte accionante explica que “en fecha 14 de febrero del año 2021, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) efectuó un congreso denominado IX Congreso Joaquín Bidó Medina, para elegir nuevos miembros del Comité Central en la que específicamente en la Circunscripción No. 2 del Distrito Nacional se debían elegir, 5 nuevos miembros al Comité Central locales de ese organismo de dirección y 22 miembros al Comité Central Nacionales”. Consecuentemente “previo a la celebración de ese congreso (...) se eligió la Comisión Organizadora del IX Congreso Joaquín Bidó Medina, siendo este órgano el encargado de garantizar que el congreso se efectúe respetando el reglamento que (...) debía ser respetado por todas las partes envueltas”.

2.2. En este sentido, la parte accionante sostiene que “en varios centros de votación específicamente en el Centro de Votación ESCUELA PRIMARIA JESUS MAESTRO, ubicada en la C/ Juan 23 Esq. Enma de Blaguer en el sector los Girasoles, Circunscripción No. 2 del Distrito Nacional, La Comisión electoral de mesa de Votación de nombre Quirino Guzmán en contubernio con varios candidatos al Comité Central del Nivel Local entre ellos Domingo Corniel y otros; le quitaron las cédulas a los electores sin entrar al recinto de votación y marcaron ellos mismos los votos de ellos y sus líneas, luego cuando entraban los electores que no eran de su simpatía le decían que no estaban habilitados para votar y en ocasiones retardaban el proceso para luego ellos aprovechando que el delegado del recurrente (...) tuvo que salir (...) sin haberse terminado el proceso de votación y cuando regresó la Comisión Electoral de mesa de Votación se trancó y no lo dejaron entrar para estos subrayar los votos de sus conveniencias (...) además de que le impidieron al recurrente José Bonilla que más de 50 personas de su simpatía pudieran ejercer el derecho al voto”.

2.3. El recurrente alega que “en el recinto electoral antes citado, así como también en el Liceo Benito Juárez, ubicado en la Nicolás de Ovando No. 485 (...) la Comisión electoral de esa mesa en contubernio con el hijo del candidato ALEZANDER RAMÍREZ CARPATO; pusieron a que fuera este el que después de quitarle las cédulas a las personas fuera del centro de votación, marcaran los votos de la preferencia del hijo de este candidato y les decían a las



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



personas que debían firmar primero y después le decían que no estaban habilitados para votar a parte de un sin número de maniobras fraudulentas para impedir el voto en ese centro del recurrente José Bonilla, donde se le efecto con más de 45 votos entre los que no votaron y los que se le vario la intención del voto” (*sic*).

2.4. Por estos motivos, la impetrante concluyó solicitando **(i)** que se admita en cuanto a la forma su acción, “por cumplir con todos los requisitos previstos por la Constitución de la República y la ley” (*sic*); **(ii)** “que le sea ordenado como medida CAUTELAR a La Comisión Organizadora del IX Congreso Joaquín Bidó Medina del Partido de la Liberación Dominicana que se abstenga de publicar de manera oficial los nuevos miembros al miembros al Comité Central en el nivel Local de la Circunscripción No. 2 del Distrito Nacional, hasta tanto no haya una decisión definitiva sobre las impugnaciones a las que fueron objeto los resultados de los recintos electorales” (*sic*); y **(iii)** en caso de que se hayan publicado los ganadores “antes de la notificación de la presente decisión”, que estas sean declaradas nulas.

3. Hechos y argumentos invocados por la parte accionada

3.1. En su defensa, la parte accionada alegó que “consta en el expediente que el accionante interpuso un recurso de impugnación ante la Comisión Organizadora del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)”. Asimismo, la accionada señala que “la comisión organizadora del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en el numeral 4 del inventario de piezas, depositó la Resolución No. CNE-17-02-2021, en respuesta al recurso de impugnación que figura en el numeral 2 de este mismo inventario” (*sic*). En estas atenciones, considera que “al momento de conocerse la presente acción constitucional de amparo, el accionante tiene disponible un proceso interno abierto de apelación habilitado ante la Comisión de Justicia Electoral de un plazo de 48 horas a partir del día de hoy a los fines de que pueda tomar decisión con relación a la decisión que se ha tomado en su contra” (*sic*).

3.2. En tal sentido, la parte accionada comprendió que las conclusiones de la parte accionante dadas en audiencia deben ser excluidas en virtud de que “fueron distintas a las contenidas, a la de su recurso de amparo en su instancia de fecha 17 del mes febrero del año en curso”, lo que a su juicio es “violatorio del derecho de defensa de la parte accionada, en virtud de la violación del principio de la inmutabilidad del proceso”.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



3.3. Seguido, la parte accionada añade que “al término de ese proceso, si no le resulta favorable la decisión que le de ese último órgano especial superior, tendrá la oportunidad de acudir ante esta alta corte si lo considera de lugar”. Consecuentemente, la parte accionada considera que la acción de amparo debe ser declarada inadmisible “por existir abierto un proceso interno pendiente de concluir ante la Comisión de Justicia Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);

3.4. Asimismo, la parte accionada considera que este Tribunal debe declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo “por la falta de legitimación procesal pasiva” de la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) a raíz de que esta “no tiene personería jurídica, sino que ella está reservada a los partidos políticos, en el artículo 21 de la ley 33-18”.

3.5. En cuanto a su tercer medio, la parte accionada adujo que la acción debe ser declarada inadmisible a raíz de que “la presente acción constitucional de amparo en virtud de lo que dispone el artículo 70.3 de la ley 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales por ser esta acción notoriamente improcedente”.

3.6. Respecto del fondo del asunto, la parte instanciada estima que la acción debe ser rechazada “por improcedente, mal fundado y carente de base legal, muy especialmente por su notoria improcedencia”.

3.7. Por estos motivos, la parte accionada concluyó formalmente reclamando lo siguiente: **(i)** que sean excluidas las conclusiones dadas *in voce* por los abogados de la parte accionante por ser distintas a las vertidas en su instancia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021); **(ii)** de manera incidental, que se declare inadmisible la acción **(ii.a)** en razón de que existe un procedimiento abierto a lo interno de la organización política **(ii.b)** por falta de legitimación procesal pasiva de la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para ser demandada en justicia; y **(ii.c)** por ser notoriamente improcedente; y **(iii)** en cuanto al fondo, que se rechace “por improcedente, mal fundado y carente de base legal, muy especialmente por su notoria improcedencia” (*sic*).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



4. Pruebas aportadas

4.1. En apoyo de sus pretensiones, el amparista aportó al expediente –entre otros– los siguientes elementos probatorios:

- i. Copia fotostática del acto núm. 839/2021, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- ii. Copia fotostática de la instancia contentiva del “Recurso de Impugnación” suscrito por el señor José Antonio Bonilla Bautista, de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con sello de depósito ante la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” en la misma fecha;

4.2. La parte accionada, por su parte, aportó al expediente –entre otros– los siguientes elementos probatorios:

- i. Copia fotostática de la resolución núm. RES.CNE-13-02-2021, emitida por la Comisión Nacional Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021);
- ii. Copia fotostática de la resolución núm. RES.CNE-17-02-2021 emitida por la Comisión Nacional Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021);
- iii. Copia fotostática del “listado de miembros elegidos al Comité Central” de la circunscripción núm. 2 del Distrito Nacional, correspondiente al IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), impreso en fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021);
- iv. Copia fotostática del “listado de miembros elegidos al Comité Central” de la circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional, correspondiente al IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), impreso en fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021);
- v. Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana de fecha once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021);

Sentencia TSE-001-2021. Expediente núm. 006-2021, concerniente a la acción de amparo incoada por José Antonio Bonilla Bautista contra la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



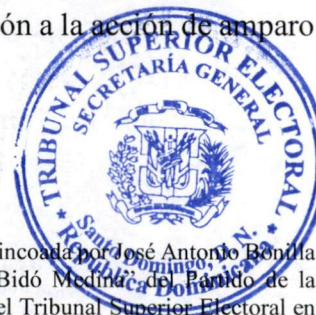
- vi. Reglamento para la Elección de las y los miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de enero de dos mil veintiuno (2021);
- vii. Instructivo para las votaciones en la elección de miembros/as del Comité Central 2021-2025 correspondiente al IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- viii. Reglamento de la Comisión de Justicia del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) correspondiente a febrero de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. Síntesis del conflicto

5.1. Conforme lo explicado, se trata de la acción de amparo incoada por José Antonio Bonilla Bautista contra la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General de esta Corte en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Según se ha indicado, la parte accionante procura que se ordene a la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), como “medida cautelar”, abstenerse de publicar el listado de los nuevos miembros al Comité Central del referido partido político, correspondientes al nivel local de la circunscripción núm. 2 del Distrito Nacional hasta tanto no haya una decisión definitiva sobre las impugnaciones a las que fueron objeto los resultados de los recintos electorales correspondientes a la referida demarcación con ocasión de la celebración del Congreso en cuestión; o en su defecto y en caso de que se hayan publicado los ganadores, que dichas actuaciones sean declaradas nulas. Todo ello, a fin de reivindicar sus derechos fundamentales al debido proceso y a elegir y ser elegible, los cuales a su juicio han sido lesionados y transgredidos.

5.2. Con el propósito de instruir debidamente el proceso, esta jurisdicción especializada celebró dos (2) audiencias cuyas incidencias procesales han sido transcritas previamente. En ese sentido, en la segunda de dichas vistas las partes presentaron sus conclusiones incidentales y sobre el fondo respecto de sus pretensiones con relación a la acción de amparo de que se trata.



Sentencia TSE-001-2021. Expediente núm. 006-2021, concerniente a la acción de amparo incoada por José Antonio Bonilla Bautista contra la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



5.3. Como quedó evidenciado en los debates al fondo suscitados ante este Tribunal, la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte accionada, luego de presentar sus argumentos con relación al caso, solicitó la exclusión de las “conclusiones nuevas” formuladas por la parte accionante, por entender que las mismas eran distintas a las vertidas en el contenido conclusivo de la instancia introductoria de la presente acción.

5.4. Alternativa y sucesivamente, la parte accionada presentó tres medios de inadmisión contra la acción de marras: **(i)** en primer lugar, por existir “procesos internos abiertos y pendientes de ser decididos” por la Comisión de Justicia del aludido partido político; **(ii)** en segundo lugar, por falta de legitimación procesal pasiva, conforme al artículo 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y **(iii)** en tercer término, por ser la acción “notoriamente improcedente”, en apego al numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales. Respecto del fondo, la accionada solicitó que se rechace la acción por considerarla improcedente, mal fundada y carente de base legal. De su lado, la parte amparista se opuso a los incidentes planteados y solicitó su desestimación, ratificando de paso sus argumentos y pretensiones en cuanto al fondo de la controversia.

5.5. Mediante dispositivo dado *in voce* en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este Tribunal Superior Electoral resolvió acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte accionada y, en consecuencia, declarar inadmisile la acción de amparo por falta de calidad o legitimación procesal pasiva, al tenor de lo contemplado en el artículo 21 de la Ley núm. 33-18, ya referida. Como es de rigor y a la vista de lo establecido en el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, citada, procede que a continuación este foro provea los motivos que sustentan su decisión.

6. Competencia

6.1. Todo juez, previo a conocer cualquier asunto del que haya sido apoderado, está en la obligación de examinar, aún de oficio, su propia competencia. En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 214 de la Constitución, 72 a 75 (ambos inclusive) y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, y 178 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, este Tribunal Superior Electoral es

Sentencia TSE-001-2021. Expediente núm. 006-2021, concerniente a la acción de amparo incoada por José Antonio Bonilla Bautista contra la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



competente para conocer y decidir de los amparos que en materia electoral le sean sometidos a propósito de la violación a derechos fundamentales de carácter político-electoral.

6.2. Lo expuesto precedentemente recoge, en sentido general, el marco normativo que delimita las atribuciones que ostenta este colegiado en materia de amparo. Sin embargo, ello no es óbice para que paralelamente este órgano constitucional analice de qué exactamente se encuentra apoderado, para solo entonces valorar su competencia en la especie.

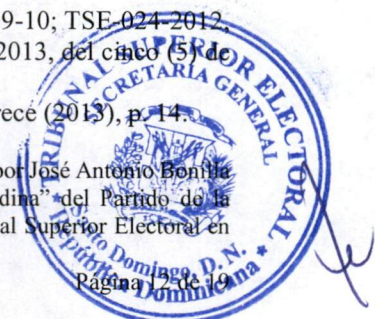
6.3. Considerando lo hasta aquí explicado, se colige que se trata, en apretada síntesis, de una acción de amparo promovida por un ciudadano contra un órgano partidario, por considerarse la parte actora afectada a raíz de una actuación presuntamente lesiva atribuible al mismo cifrada, de manera concreta, en alegadas irregularidades en la celebración del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en distintos centros de votación de la circunscripción núm. 2 del Distrito Nacional: “irregularidades” que, a decir del amparista, operaron en detrimento de sus derechos fundamentales, especialmente de su derecho fundamental a elegir y ser elegible.

6.4. No es ocioso recordar, en ese orden de ideas, que ha sido criterio de esta Corte que en tanto jurisdicción especializada ostenta la aptitud requerida para conocer acciones como la de la especie, “siempre y cuando el derecho fundamental vulnerado guarde relación directa” con su ámbito jurisdiccional; dicho de otra manera, “la acción de amparo cuya competencia corresponde a este Tribunal es aquella que procura la protección o restauración de los derechos fundamentales político electorales”¹.

6.5. El Tribunal Constitucional, por su parte, ha sostenido de forma reiterada que en esta materia el amparo se erige en un “mecanismo de protección de derechos fundamentales”, pero específicamente de “los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesión a derechos fundamentales en el plano electoral”². Dicho colegiado ha juzgado, en ese sentido, que la resolución de los supuestos que comporten amenazas o lesiones a los derechos políticos electorales constituye, justamente, el objetivo para el cual esta jurisdicción especializada fue instituida. Así lo expresó dicho Tribunal:

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencias TSE-006-2018, del veintidós (22) de mayo, pp. 9-10; TSE-024-2012, del quince (15) de junio, p. 23; TSE-001-2013, del cuatro (4) de enero, p. 10; TSE-007-2013, del cinco (5) de marzo, pp. 16-7; TSE-017-2013, del veinticinco (25) de junio, p. 40

² Tribunal Constitucional, sentencia TC/0068/13, del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), p. 14.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



(...) [T]anto el constituyente como el legislador ordinario se han manifestado generosamente a favor de que la jurisdicción especializada en materia electoral sea la que instruya, examine y conozca los procesos de amparo comprendidos en esta especial materia, bajo la convicción de que es ella la que garantiza la mejor instrumentación, dada la naturaleza del asunto y la especial preparación de los jueces, los cuales, por tal razón, están llamados a ser los más experimentados administradores de la justicia electoral.

Es oportuno resaltar, además, que, por su naturaleza y competencia, la jurisdicción electoral o Tribunal Superior Electoral es la instancia especializada y ámbito natural para conocer a plenitud un expediente que involucre un partido, agrupación o movimiento político en diferendos surgidos entre sí o entre sus integrantes, dada la realidad incontrovertible de que el principio de idoneidad supone la mayor identificación y precisión al momento de decidir un determinado asunto³.

6.6. Lo anterior conduce a concluir, previo análisis de los hechos de la causa, los argumentos de las partes en litis, y en virtud de las disposiciones normativas y criterios jurisprudenciales antes referidos, que este Tribunal resulta competente para conocer y resolver el presente asunto; valiendo este motivo decisión sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

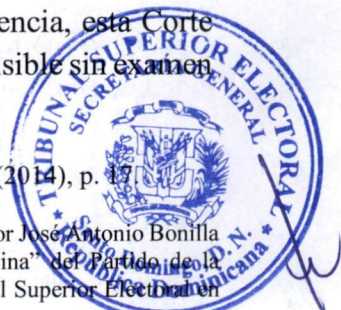
7. Inadmisibilidad de la acción

7.1. Conforme ha sido expuesto, en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) la parte accionada propuso la inadmisibilidad de la acción de amparo por distintos motivos, siendo uno de ellos la falta de calidad o legitimación procesal pasiva de la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a razón del artículo 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. En fundamento de ello sostuvo que la parte actora debió accionar contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el cual, conforme a la legislación de la materia, es el que “ostenta la personalidad jurídica suficiente para participar en procesos jurisdiccionales” ante esta sede. En tanto que el accionante no se refirió sobre el referido medio de inadmisión.

7.2. Al respecto y según consta en la parte dispositiva de la presente sentencia, esta Corte resolvió acoger el antedicho incidente y, consecuentemente, declarar inadmisibile sin examen

³ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0079/14, del uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014), p. 17.

Sentencia TSE-001-2021. Expediente núm. 006-2021, concerniente a la acción de amparo incoada por José Antonio Bonilla Bautista contra la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



al fondo la acción de amparo promovida por el señor José Antonio Bonilla Bautista, por falta de legitimación procesal pasiva de la parte accionada, esto es, la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). A renglón seguido esta Corte ofrece la motivación que sustenta su determinación.

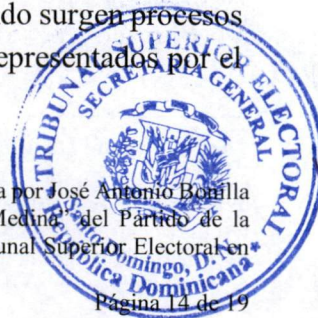
7.3. En primer lugar, es importante referir el contenido textual del artículo 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos:

Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.

Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de este, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

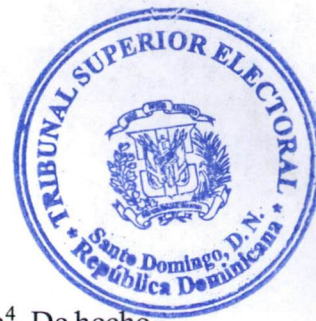
7.4. A partir del contenido de la disposición rescatada, esta Corte reafirma su criterio de que son las organizaciones políticas, y no sus órganos u organismos internos, las que retienen plena personalidad jurídica y, por ende, son pasibles de ser puestas en causa en cualquier instancia judicial. En efecto, la norma que rige la materia apunta a que quien debe ser puesto en causa en los procedimientos jurisdiccionales ante este foro es el partido político *per se*, en cabeza de su dirección central o nacional —y titular, como se ha visto, de la personería jurídica otorgada por el legislador—, y no uno o varios de sus organismos internos, pues estos, es útil reiterarlo, no ostentan una personalidad jurídica distinta a la del partido como tal y, por ende, no pueden participar de forma independiente y autónoma en las causas judiciales seguidas ante esta Corte por los mecanismos habilitados al efecto por el ordenamiento.

7.5. Más aún, no solo la ley de la materia conduce a esta conclusión: mismo resultado se obtiene una vez se acude a la jurisprudencia de este colegiado sobre el particular. Así, resulta relevante destacar que, conforme criterio consolidado de este colegiado, los órganos y organismos partidarios carecen de personalidad jurídica y, por tanto, cuando surgen procesos judiciales en los cuales estos resultan envueltos, los mismos deben ser representados por el





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



partido al que pertenecen, debido a que este último es quien ostenta tal condición⁴. De hecho, en su sentencia TSE-008-2019 este foro señaló lo que a continuación se transcribe:

Considerando (26°): (...) En ese sentido, esta jurisdicción ha juzgado que los órganos y organismos partidarios carecen de personería jurídica y, por tanto, no pueden actuar por sí solos en justicia, sino que los mismos tienen que ser representados por el partido al que pertenecen, pues es éste, es decir el partido, quien ostenta la personalidad jurídica, conforme a la [ley de la materia]⁵.

7.6. Es más, en torno a esta cuestión este colegiado se ha pronunciado en los términos siguientes:

7.1.3. Respecto a la legitimación procesal de los órganos y organismos internos de los partidos políticos reconocidos, este tribunal ha sostenido de manera constante que los órganos partidarios carecen de personalidad jurídica y, por tanto, ante procesos judiciales que les conciernen o en los que son partícipes, han de ser representados por el partido al que pertenecen, y no de forma autónoma, pues es el partido político como tal el que ostenta la personalidad jurídica precisa para participar en procesos litigiosos⁶.

7.7. Más allá, al interpretar el artículo 21 de la Ley núm. 33-18, *ut supra* citado, esta jurisdicción expresó lo siguiente:

7.1.5. A juicio de este colegiado, una interpretación razonable del contenido del texto legal previamente transcrito, ajustada a los cánones propios de la lógica partidaria, favorece una conclusión clara: el legislador vernáculo ha sido claro al señalar que son los partidos políticos los que tienen personalidad jurídica, y no sus órganos u organismos internos⁷.

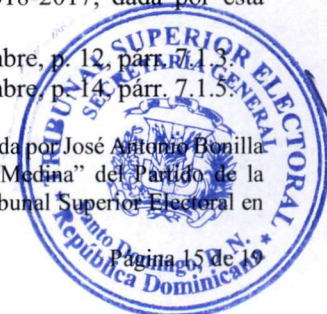
7.8. Como es notorio, en la especie se verifica una falta de legitimación procesal pasiva que impide conocer el fondo del caso, pues la parte actora no puso en causa al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a través de su dirección central o nacional, sino directa y

⁴ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2017, de fecha primero (1) de junio, p. 11. En la sentencia de referencia, esta Corte juzgó que, ante una demanda en nulidad contra determinada actuación de un órgano u organismo partidario, “quien [debe] ser puesto en causa como demandado [es] el (...) partido, (...) pues el órgano cuya designación se solicitaba la anulación no tenía y no tiene personalidad jurídica distinta a la del partido del que forma parte”.

⁵ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-008-2019, de fecha catorce (14) de marzo, p. 23, párr. 26. Vale decir que esta decisión se hace eco del criterio contenido en la sentencia TSE-018-2017, dada por esta jurisdicción especializada en fecha primero (1°) de junio.

⁶ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-063-2019, de fecha doce (12) de septiembre, p. 12, párr. 7.1.3.

⁷ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-057-2019, de fecha nueve (9) de septiembre, p. 14, párr. 7.1.5.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



exclusivamente a la Comisión Organizadora de su IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina”, lo cual, bajo el prisma de los criterios rescatados y del mencionado artículo 21 de la Ley núm. 33-18, aludida, constituye una deficiencia procedimental insalvable, pues alude a la incapacidad procesal o de ejercicio de quien ha sido puesto en causa como parte accionada. En consecuencia, tratándose de una contestación en que el orden público es asumido de manera estricta, dicho impedimento procesal pudo haber sido, incluso, invocado oficiosamente por el juzgador, de ser el caso.

7.9. En este punto, se impone referir lo juzgado por la jurisdicción constitucional mediante sentencia TC/0203/20, con la cual ratificó la aplicabilidad de los medios de inadmisión que operan en el derecho común ordinario en los procesos constitucionales⁸; en palabras de dicho colegiado:

(...)

c. En vista de que el recurso de revisión constitucional fue decidido, el objeto y el interés jurídico de la demanda en suspensión, es decir, la suspensión de la ejecutoriedad de la decisión mientras se conociera del referido recurso de revisión ha desaparecido. En tal virtud, carece de objeto e interés jurídico que este colegiado conozca de la indicada demanda en suspensión, pues con solución del recurso, no tiene sentido que el Tribunal Constitucional se avoque al conocimiento de esa demanda, y mucho menos en este caso, cuando fue revocada la decisión de amparo cuya suspensión se pretende.

d. En este sentido, como bien ha establecido este colegiado en decisiones anteriores, la falta de objeto e interés son causales de inadmisibilidad de la acción, que se desprende de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978). Al respecto, este tribunal constitucional en su sentencia TC/0006/121, precisó que “de acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

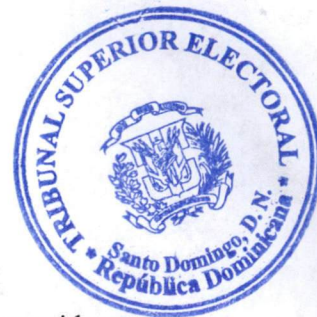
e. La aplicación del derecho común al proceso constitucional se fundamenta en el principio rector de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 (...). Este criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia del Tribunal en múltiples ocasiones.

⁸ En torno a este punto, también son de referencia obligatoria las siguientes decisiones del Tribunal Constitucional de la República: TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012); TC/0036/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0046/14, del doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014); TC/0050/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); y TC/0058/20, del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



f. En conclusión, al resultar la falta de objeto y de interés medios de inadmisión acogidos por la jurisprudencia constitucional dominicana, de acuerdo con los precitados precedentes, procede declarar la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa⁹.

7.10. Es igualmente relevante reiterar los términos en que se pronunció el referido colegiado mediante su sentencia TC/0382/19:

z. Nuestra Ley núm. 137-11 no contempla en su articulado la falta de calidad, pero en su artículo 7.12 instituye lo siguiente: *principio de supletoriedad: para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

aa. Por lo antes dicho es que en el caso es de aplicación el artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978) se refiere a las causas de inadmisibilidad: *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

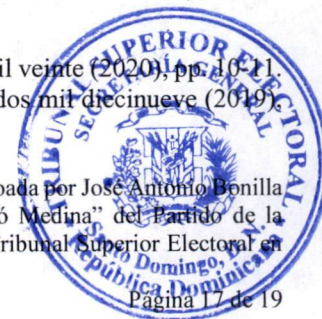
bb. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocar la sentencia recurrida, y declarar inadmisile la acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y el artículo 44 de la Ley núm. 834 de mil novecientos setenta y ocho (1978)¹⁰.

7.11. En ese orden de ideas y por asumirse la legitimación procesal en cualesquiera de sus vertientes dentro del ámbito del amparo, como aquella recaída al derecho común ordinario, es menester traer a colación lo establecido en los artículos 82 y 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, que sobre los medios de irrecibibilidad preceptúan lo siguiente:

Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

⁹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0203/20 del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), pp. 10-11.

¹⁰ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0382/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), p. 24.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 83. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

7.12. En definitiva y conforme se ha explicado, quien debió ser puesto en causa como accionado en el presente proceso era la organización política enunciada, esto es, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por cuanto ningún órgano, organismo o dependencia del mismo tiene personalidad jurídica autónoma y distinta a la del partido político como tal —la cual ejerce, como se ha dicho, a través de su dirección central o nacional—. Así, resulta inexorable concluir que en la especie la parte accionada carece de legitimación procesal para figurar y participar en esta instancia de garantías, lo cual indiscutiblemente torna la presente acción inadmisibles, sin examen al fondo.

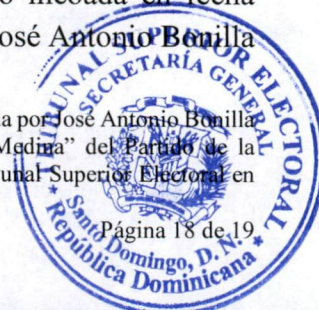
7.12. Por consiguiente, este colegiado resuelve acoger el incidente propuesto por la parte accionada y, consecuentemente, disponer la irrecibibilidad de la acción de amparo de que se trata, en virtud de lo previsto en los artículos 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y 82 y 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

7.13. Por los motivos expuestos y en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 14 y 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado; 72 a 75, ambos inclusive, y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; 21 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y 82 y 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, este Tribunal Superior Electoral,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER las conclusiones incidentales planteadas por la parte accionada y, en consecuencia, **DECLARAR INADMISIBLE** la acción de amparo incoada en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el ciudadano José Antonio Bonilla

Sentencia TSE-001-2021. Expediente núm. 006-2021, concerniente a la acción de amparo incoada por José Antonio Bonilla Bautista contra la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Bautista contra la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario “José Joaquín Bidó Medina” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por falta de calidad o legitimación procesal pasiva de la parte accionada, al tenor de lo previsto en los artículos 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y 82 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, así como en virtud de los criterios jurisprudenciales contenidos en las sentencias TSE-018-2017, TSE-008-2019 y TSE-057-2019, todas de esta jurisdicción especializada.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas por tratarse de un procedimiento constitucional.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021); años 177° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Marcos A. Cruz García**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Nelson Rudys Castillo Ogando**, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecinueve (19) páginas, dieciocho (18) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), años 178 de la Independencia y 159 de la Restauración.


RUBÉN DARIO CEDEÑO UREÑA
Secretario General

